

## SÍNTESIS DEL SUP-REC-550/2025

**PROBLEMA JURÍDICO:** Los demandantes se auto adscriben como integrantes de un pueblo indígena residente en Milpa Alta, Ciudad de México. ¿Fue conforme a Derecho que la autoridad electoral local determinara carecer de competencia para reconocer a su autoridad tradicional, debido a que, en forma previa deben obtener el registro correspondiente ante una institución distinta (Secretaría de Pueblos, Barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México)?

### HECHOS

El presente asunto tiene su origen en la celebración de la “Asamblea Comunal de Comuneras, Comuneros y Originarios del pueblo de Villa Milpa Alta”, en la que se creó y conformó el consejo comunal como autoridad tradicional político-administrativa, así como en la solicitud de reconocimiento, ante el Instituto Local, de su autoridad comunitaria representativa denominada “*Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta*”.

El titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local dio respuesta a la solicitud e informó, mediante oficio, sobre la imposibilidad de generar el reconocimiento solicitado, en virtud de que la autoridad competente es la Secretaría de Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

Esta respuesta fue impugnada ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el cual la confirmó y, posteriormente, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la sentencia del Tribunal local.

Inconforme con la sentencia de la Sala Regional, la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración.

### Planteamientos de la parte recurrente:

- a) La sentencia dictada por la Sala Regional es violatoria del derecho a la auto adscripción ya que la conciencia de la identidad debe ser el único criterio para tener por acreditada la pertenencia a una comunidad.
- b) La sentencia impugnada es contraria al artículo 59, inciso B, párrafo 7), de la Constitución Política de la Ciudad de México, que obliga a las autoridades locales a reconocer en el ejercicio de sus funciones a las autoridades de los pueblos, ya que en dicha norma nunca se condiciona ese reconocimiento al hecho de estar registrados ni se establece que la Secretaría de Pueblos sea la única institución competente.
- c) La sentencia es contraria a derecho, al señalar que es necesario el registro previo ante la Secretaría de Pueblos, para el reconocimiento de la existencia del pueblo originario y de su autoridad representativa tradicional.

### RESUELVE

#### RAZONAMIENTOS:

La sentencia de la Sala Regional es apegada a derecho, en virtud de que, al confirmar la sentencia del Tribunal local, no vulnera el derecho a la auto adscripción ni a la autodeterminación del pueblo originario al que los demandantes afirman pertenecer.

La determinación relativa a que la Secretaría de Pueblos es la institución competente ante la que el pueblo originario debe dirigir su petición permite dar orden al procedimiento legal mediante el cual el pueblo indígena u originario debe obtener el reconocimiento de la autoridad tradicional que afirman fue designada en asamblea.

Se **confirma** la sentencia impugnada.





## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-550/2025

**RECURRENTES:** DATO PROTEGIDO  
(LGPDPPSO)<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ

**COLABORÓ:** JUAN JESÚS GÓNGORA MAAS

Ciudad de México, a \*\* de diciembre de dos mil veinticinco

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en la que, a su vez, confirmó el acto reclamado al secretario ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

### INDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>1. ASPECTOS GENERALES</b>	2
<b>2. ANTECEDENTES</b>	3
<b>3. COMPETENCIA</b>	5
<b>4. PROCEDENCIA</b>	5
<b>5. ESTUDIO DE FONDO</b>	8
<b>5.1. Planteamiento del caso</b>	8
<b>5.2. Sentencia local</b>	9
<b>5.3. Sentencia impugnada</b>	10

<sup>1</sup> En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículos 3, fracción IX, 6 y 41 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

<b>5.4. Síntesis de los agravios</b>	<b>15</b>
<b>5.5. Determinación de la Sala Superior</b>	<b>16</b>
<b>5.5.1. Marco jurídico aplicable</b>	<b>17</b>
<b>6. RESOLUTIVO</b>	<b>35</b>

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo comunal o autoridad tradicional:</b>	Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Pueblos:</b>	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México
<b>Sala Regional Ciudad de México o Sala responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Secretaría de Pueblos:</b>	Secretaría de Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México
<b>Sistema de registro:</b>	Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes de la Ciudad de México
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en la celebración de la “Asamblea Comunal de Comuneras, Comuneros y Originarios del pueblo de Villa Milpa Alta”, en la que se creó y conformó el consejo comunal como autoridad tradicional político-administrativa del referido pueblo originario, así como en



la solicitud de reconocimiento, ante el Instituto Local, de su autoridad comunitaria representativa llamada “**Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta**”.

- (2) El titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local dio respuesta a la solicitud e informó, mediante oficio, sobre la imposibilidad de generar el reconocimiento solicitado, en virtud de que la autoridad competente para ese efecto es la Secretaría de Pueblos.
- (3) Esta respuesta fue impugnada ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el cual la confirmó. Posteriormente, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la sentencia del Tribunal local.
- (4) Inconforme con la sentencia de la Sala Regional, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) Asamblea comunal. El 28 de junio de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, se llevó a cabo la “Asamblea Comunal de Comuneras, Comuneros y Originarios del pueblo de Villa Milpa Alta”, en la que se creó y conformó el consejo comunal como autoridad tradicional político-administrativa del referido pueblo originario. Los demandantes afirman ser integrantes de ese pueblo y de dicho Consejo Comunal.
- (6) **Solicitud de registro.** El 28 de julio, varias personas que afirman ser integrantes del Consejo Comunal -entre ellas los demandantes- solicitaron ante el Instituto Local su reconocimiento como autoridad comunitaria representativa denominada “*Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta*”.
- (7) **Respuesta a su solicitud.** El 7 de agosto, mediante un oficio, el secretario ejecutivo del Instituto Local les informó sobre lo siguiente: a) la imposibilidad de generar el reconocimiento como autoridades representativas o tradicionales solicitado, en virtud de que la autoridad competente para

---

<sup>2</sup> Todas las fechas se refieren al año de 2025, salvo mención en sentido distinto.

otorgarlo es la Secretaría de Pueblos y, b) la referencia a que el Instituto Local integra un Directorio de instancias representativas, autoridades tradicionales y población de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas y afromexicanas residentes en la Ciudad de México que participen en las actividades organizadas por dicho instituto local. También mencionó, que los solicitantes serían integrados a ese directorio.

- (8) **Demanda local.** El 14 de agosto, la parte recurrente promovió un juicio ante el Tribunal Local, para impugnar el oficio de respuesta a su solicitud, mencionado en el párrafo anterior.
- (9) **Sentencia local.** El 30 de septiembre, el Tribunal Local resolvió el juicio de la ciudadanía local, en el sentido de confirmar el oficio reclamado.
- (10) **Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con lo anterior, el 6 de octubre, la parte recurrente presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local, quien lo remitió a la Sala Regional Ciudad de México, la cual formó el expediente SCM-JDC-305/2025.
- (11) **Sentencia de la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-305/2025 (acto impugnado).** El 23 de octubre, la sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante la cual, a su vez, se confirmó la respuesta del secretario ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, relacionada con la solicitud de reconocimiento de la autoridad comunitaria “Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta”.
- (12) **Recurso de reconsideración.** El 25 de octubre, los recurrentes impugnaron la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.
- (13) **Turno.** La entonces magistrada presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (14) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.



- (15) **Requerimientos.** El 26 de noviembre y el 4 de diciembre, el magistrado instructor realizó diversos requerimientos a : *i)* la persona titular de la presidencia del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**; *ii)* a persona titular del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, *iii)* la persona titular de la presidencia del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, *iv)* a la persona titular de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México y *v)* la persona titular del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**. En su oportunidad, se recibieron los informes respectivos.

### 3. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya revisión mediante el Recurso de Reconsideración es exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>3</sup>.

### 4. PROCEDENCIA

- (17) El recurso reúne los requisitos generales<sup>4</sup> y especiales<sup>5</sup> de procedencia, como se razona a continuación.
- (18) **Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, se aprecia el nombre y la firma autógrafa de los recurrentes, se identifica la sentencia impugnada y a la sala regional emisora, así como se mencionan los hechos, agravios y los artículos supuestamente vulnerados.
- (19) **Oportunidad.** La sentencia impugnada fue dictada el 23 de octubre de 2025 y la demanda se presentó el 27 de octubre, dentro de los tres días previstos por la normativa aplicable, sin computar los días sábado 25 y domingo 26

<sup>3</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículos 7, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 65, párrafo 1, y 66, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículos 61, párrafo primero, inciso a), 62, párrafo primero, inciso b), fracción III, 63, de la Ley de Medios.

de octubre, por ser inhábiles y porque el acto reclamado no está directamente relacionado con un proceso electivo.

- (20) **Legitimación y personería.** Se tienen por acreditadas, porque los recurrentes fueron quienes promovieron el juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Regional, quien les reconoció su personería.
- (21) **Interés jurídico.** Se acredita, ya que la parte recurrente controvierte una sentencia, en la cual fue parte demandante y en la cual no obtuvo su pretensión.
- (22) **Requisito especial de procedencia.** Esta Sala Superior considera que se cumple, porque el caso involucra la necesidad de definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

#### **Criterio de importancia y trascendencia**

- (23) En la Jurisprudencia 5/2019 de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”, esta Sala Superior fijó el criterio consistente en que el recurso de reconsideración es procedente en los casos cuyo estudio implique un alto nivel de importancia y trascendencia que pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.
- (24) Los demandantes alegan, esencialmente, que la remisión a una institución distinta al Instituto local, para que ante ella se tramite, mediante un registro, el reconocimiento de su calidad de autoridad tradicional de un pueblo indígena vulnera el principio de auto adscripción, en el sentido de que se sujeta la validación de su propia existencia como pueblo originario y el reconocimiento de su autoridad tradicional, al registro que otorgue una autoridad administrativa (Secretaría de Pueblos) distinta a la autoridad administrativa electoral a la que dirigieron su solicitud original.
- (25) Ante ello, alegan que el reconocimiento de sus autoridades no debe estar condicionado – de manera previa- a su reconocimiento en un registro.



(26) A partir de ello, se aprecia que lo que resuelva esta Sala Superior generará un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional consistente en definir, si la participación de autoridades administrativas distintas a la autoridad electoral mediante un mecanismo de registro en el reconocimiento de las autoridades tradicionales, es una medida contraria a la auto adscripción o la autodeterminación de los pueblos indígenas u originarios e impide el ejercicio pleno de sus derechos o si, por el contrario, constituye un mecanismo institucionalizado que favorece la identificación ordenada de los diversos pueblos, así como su ubicación geográfica, para el ejercicio concreto de sus derechos de toda índole. De igual forma, es necesario definir, si la existencia formal de un sistema de registro como el mencionado es suficiente o si es necesario que funcione regularmente.

### **Subsistencia de una cuestión de constitucionalidad**

- (27) Adicionalmente, se aprecia que la Sala Regional, sin mencionarlo expresamente, realizó una interpretación del contenido de normas locales previstas en la Constitución política de la Ciudad de México y en la Ley de Pueblos, relacionadas con el reconocimiento de la existencia de los pueblos indígenas u originarios en la Ciudad de México y de sus autoridades tradicionales, frente a los principios derivados del artículo 2º de la **Constitución general** que reconocen la auto adscripción y auto determinación de los pueblos indígenas.
- (28) Esto es así, porque la Sala Regional analizó el mecanismo institucional regulado por los artículos, 59, apartado L, párrafo 3, de la Constitución local, 9 y 58 de la Ley de Pueblos, para identificar y registrar a los pueblos originarios, barrios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, detallando aspectos como el relativo a su territorio, ubicación geográfica, población, etnia, lengua y autoridades tradicionales. Enseguida, sostuvo que la exigencia del registro ante la Secretaría de Pueblos “**es apegada a los mecanismos previstos constitucional y legalmente**”, además de que, la parte demandante no vio afectados sus derechos de auto adscripción ni de autodeterminación, debido a que la autoridad electoral cumplió con su deber de cuidado, al determinar que la Secretaría de Pueblos es la

institución competente para el registro y reconocimiento del Consejo Comunal.

- (29) Como se aprecia, la Sala Regional confrontó, sin decirlo expresamente, la normativa de la Constitución local y de la Ley de Pueblos, con los principios de auto adscripción y autodeterminación derivados de lo previsto en el artículo 2º de la Constitución general. En cierta medida, lo que realizó la Sala Regional, fue una interpretación directa de la Constitución general.
- (30) Por su parte, los demandantes insisten en que la sentencia impugnada validó la vulneración al principio de auto adscripción de las personas y los pueblos indígenas u originarios, lo cual implica que, en el presente recurso, subsista un problema de constitucionalidad que debe ser analizado.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del caso

- (31) Es necesario determinar si la sentencia de la Sala Regional, que confirmó la del Tribunal local, que, a su vez, confirmó la respuesta dada por el secretario ejecutivo del Instituto local fue apegada a derecho, en el sentido de establecer, si con lo resuelto **se vulneró o se salvaguardó el principio de auto adscripción** reconocido en el artículo 2º de la Constitución general, respecto del pueblo indígena al que los demandantes afirman pertenecer, como parte de su autoridad tradicional denominada “**Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta**”, al señalar que la autoridad facultada para el reconocimiento y registro del mencionado Consejo comunal es la Secretaría de Pueblos.
- (32) De la misma forma, es necesario dilucidar, si el registro ante la Secretaría de Pueblos es una medida que limita indebidamente la auto adscripción o la autodeterminación de los pueblos indígenas u originarios en la Ciudad de México e impide el ejercicio pleno de sus derechos o si, por el contrario, constituye un mecanismo institucionalizado que favorece la identificación ordenada de los diversos pueblos, así como su ubicación geográfica, para el ejercicio concreto de sus derechos de toda índole.



## 5.2. Sentencia local

- (33) El 14 de agosto, la parte recurrente promovió un juicio ante el Tribunal Local, quien confirmó la respuesta otorgada por el secretario ejecutivo del Instituto Local a través del oficio controvertido, en esencia, con base en lo siguiente:
- (34) Consideró que de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Pueblos, a la Secretaría de Pueblos le corresponde diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones del gobierno de la Ciudad de México relativas a los pueblos indígenas y sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución local.
- (35) Indicó que dicha secretaría tiene como atribución y obligación implementar medidas para garantizar el reconocimiento y ejercicio de sus derechos, como lo es, la constitución del Sistema de registro, el cual acorde con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Pueblos, tiene como finalidad registrar a todos los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, detallando información que acredite aspectos como su territorio, ubicación geográfica, población, etnia, lengua, sistemas normativos y autoridades tradicionales.
- (36) En ese sentido, el Tribunal Local sostuvo que la Secretaría de Pueblos, a través del Sistema de registro, es la autoridad competente para reconocer la calidad de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, así como a sus autoridades representativas o tradicionales. De ahí que considerara válido lo sostenido por el Instituto Local respecto a que no tiene atribuciones para otorgar el reconocimiento de una autoridad representativa tradicional solicitado.
- (37) El Tribunal local también puntualizó que el hecho de que el Instituto Local haya identificado a la Secretaría de Pueblos como la facultada para reconocer a la autoridad comunitaria, no implicaba el desconocimiento sobre el derecho de las representaciones de los pueblos o la **autodeterminación** de estos, sino que, por el contrario, tales derechos

quedaron salvaguardados con la determinación del instituto de reconocer a la secretaría como la competente.

- (38) Por otra parte, el Tribunal Local consideró como un presupuesto indispensable que, para la inscripción o registro de autoridades tradicionales de algún pueblo indígena, quienes pretendan obtener tal registro, es necesario que de manera previa **su unidad territorial** se encuentre registrada como pueblo y/o barrio originario o comunidad indígena.
- (39) Al respecto, advirtió que, en cuanto a la demarcación territorial de Milpa Alta, en la Ciudad de México, esta se encuentra integrada por 11 (once) pueblos y Villa Milpa Alta no cuenta con la calidad de pueblo originario en el lugar de auto adscripción, es decir, no existe un reconocimiento como tal ante la Secretaría de Pueblos. Por ello, el Tribunal Local consideró necesario señalar a la parte actora que, lo primero, que debía ocurrir para colmar su pretensión -sin prejuzgar sobre su viabilidad- era que, en acatamiento al procedimiento legalmente establecido se concluyera con el registro correspondiente del pueblo ante la citada secretaría, para que mediante el Sistema de registro fuera identificado y registrado como tal.

### **5.3. Sentencia impugnada**

- (40) La Sala Regional consideró **infundados** los agravios de la parte actora porque estimó que la sentencia del Tribunal Local está apegada a derecho.
- (41) En este sentido, la Sala Regional sostuvo, que, acorde con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Pueblos **corresponde a la Secretaría de Pueblos el despacho de las materias relativas al diseño, establecimiento, ejecución, orientación, coordinación, promoción, seguimiento y evaluación de las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones del gobierno de la Ciudad de México relativas a los pueblos indígenas y sus derechos**, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución local. Asimismo, destacó que a esa Secretaría de Pueblos le corresponde crear el Sistema de registro, regulado por el artículo



59, apartado L, párrafo 3, de la Constitución local, y por el artículo 9 de la Ley de Pueblos, con el deber de mantenerlo actualizado en todo momento.

- (42) Indicó, que las disposiciones legales citadas prevén la creación de un mecanismo institucional que identifique y registre a los pueblos, barrios y comunidades indígenas, detallando aspectos como su territorio, ubicación geográfica, población, etnia, lengua, **autoridades y prácticas tradicionales**. El objetivo es garantizar el reconocimiento y ejercicio pleno de sus derechos colectivos.
- (43) Así, la Sala Regional responsable indicó que este registro permite a las comunidades reforzar sus sistemas normativos y sus formas internas de organización política y asegura que puedan ejercer plenamente los derechos colectivos e individuales reconocidos en la legislación vigente.
- (44) Además, la Sala Regional sostuvo que, en sus precedentes había determinado<sup>6</sup> que el Sistema de registro ante la Secretaría de Pueblos debe ser entendido como una herramienta que permite maximizar el ejercicio de derechos de las comunidades indígenas y originarias de la Ciudad de México, de manera que tanto sus integrantes como el resto de la población tengan certeza en torno al reconocimiento que haga dicha Secretaría.
- (45) En ese contexto, la Sala Regional consideró acertado que, de conformidad con el procedimiento ya reconocido e implementado, **es a la Secretaría de Pueblos a quien compete el registro y reconocimiento de las autoridades tradicionales**.
- (46) Agregó que la parte actora en el juicio de la ciudadanía federal no tenía razón al afirmar que la exigencia de un registro como una condición previa para ejercer ciertos derechos o existir legalmente como pueblo originario o autoridad tradicional vulnere el principio de **auto adscripción**, pues tal exigencia está **apegada a los mecanismos previstos constitucional y legalmente**, por lo que tampoco se vulneró la libre **auto determinación**.

<sup>6</sup> Criterio sostenido en los juicios SCM-JDC-80/2025, SCM-JDC-338/2022 y acumulados, SCM-JDC-13/2023, entre otros.

- (47) En tal contexto, la Sala Regional expresó que, con lo resuelto por el Tribunal Local, la parte actora no resintió una afectación a su derecho de auto determinación, pues la decisión de que acudiera previamente a la Secretaría de Pueblos para el reconocimiento del Consejo comunal no implicó una limitante a los usos y costumbres que son la forma en que los pueblos indígenas aplican y observan, al interior de sus comunidades, sus sistemas normativos tradicionales<sup>7</sup> aunado a que, como se sostuvo en la resolución local, estos derechos quedan salvaguardados precisamente a través de la obligación legal del deber de cuidado de la autoridad electoral, de reconocer la competencia de la Secretaría de Pueblos. Es decir, para la Sala Regional, el registro ante dicha secretaría no pretende desconocer los sistemas normativos internos de los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas de esta ciudad, ni intervenir o condicionar los procesos de nombramiento de sus autoridades tradicionales.
- (48) La Sala Regional afirmó lo anterior, ya que el Sistema de registro tiene como propósito esencial **reconocer** formalmente a las comunidades desde una perspectiva intercultural, como establece el artículo 9 de la Ley de Pueblos citado; registro en el que constan entre otros, los datos de sus **autoridades tradicionales**.
- (49) La Sala Regional precisó que el reconocimiento institucional no busca validar o aprobar las decisiones internas de una comunidad indígena, sino generar un concentrado de información que otorgue certeza jurídica y permita su relación efectiva con las instituciones del Estado. En el entendido de que tal reconocimiento es necesario para el ejercicio de ciertos derechos colectivos o individuales.
- (50) En ese sentido, en concepto de la Sala Regional, la exigencia de inscripción como autoridad tradicional ante la Secretaría de Pueblos no vulnera el

<sup>7</sup> Es orientadora la tesis LXXXV/2015 de la Sala Superior de rubro **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 109 y 110.



derecho a su libre determinación ni implica una intervención o modificación de sus sistemas normativos de ahí que, insistió, la autoridad competente para otorgar tal reconocimiento es la Secretaría de Pueblos.

- (51) Adicionalmente, la Sala Regional sostuvo que tampoco le asistía la razón a la parte actora, al argumentar que el Tribunal Local únicamente debió atender la *litis* relacionada con el reconocimiento de la autoridad tradicional y no a su inclusión en el marco geográfico. La Sala responsable estimó lo anterior, ya que del análisis de la resolución impugnada advirtió que ese aspecto sí se atendió y fue congruente con la controversia planteada debido a que, entre otros argumentos, se explicó a la parte actora -sin prejuzgar sobre su viabilidad- el procedimiento previo a seguir, para solicitar su registro como autoridad tradicional.
- (52) La Sala responsable precisó, que el Tribunal Local no realizó algún pronunciamiento directo sobre el reconocimiento o no de la **comunidad indígena de Villa Milpa Alta** como pueblo originario, ya que se limitó a verificar que no se encontraba registrado ante la Secretaría de Pueblos como un pueblo originario en el lugar de la auto adscripción<sup>8</sup>. Además de que, las referencias al marco geográfico únicamente fueron en el sentido de establecer las competencias de las autoridades involucradas.
- (53) La Sala Ciudad de México también precisó, que el Tribunal Local fue enfático en señalar que, el instituto local, de conformidad con las atribuciones que le confiere la ley y el código electoral local, cuenta entre otras, con la atribución de actualizar y aprobar el marco geográfico para los procesos de participación ciudadana de la Ciudad de México, el cual se integra con lo siguiente:

<sup>8</sup> Al respecto, la Sala responsable hizo notar, que el Tribunal Local -entre otras cuestiones- sostuvo: *Ahora bien, de los precedentes se advierte que Villa Milpa Alta no está registrado ante la SEPI como pueblo, es decir, que no existe un reconocimiento como pueblo originario en el lugar de autoadscripción; al respecto, esta autoridad considera necesario señalar que lo primero que debe ocurrir para colmar la pretensión de las partes actoras - sin juzgar sobre su viabilidad-, es que, en atención al procedimiento establecido, se concluya con el registro correspondiente ante la SEPI, para que mediante el Sistema de Registro sea identificado y registrado como pueblo, previo a que se inste el reconocimiento -ante esa instancia- de la autoridad representativa, de acuerdo con sus sistemas normativos propios y prácticas históricas.*

- La base cartográfica digital vigente proporcionada por el Instituto Nacional Electoral;
  - **El último registro de pueblos originarios de la SEPI y,**
  - Aquellos ajustes que realizó la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a la nomenclatura de algunas unidades territoriales.
- (54) Así, la Sala responsable observó que las referencias a la conformación del marco geográfico realizadas por el Tribunal Local se limitaron a reconocer que **el Instituto Local requiere de la información generada por la Secretaría de Pueblos** para realizar la actualización del marco geográfico, cuestión que reforzaba la premisa de que **es a la Secretaría de Pueblos a quien compete el registro y reconocimiento de autoridades tradicionales**, de ahí que estimó que no existió alguna variación de la *litis*.
- (55) Por otro lado, la Sala Regional consideró inoperante lo argumentado por la parte actora, respecto a que se les dejó en un estado de indefensión por el hecho de que, aun y cuando ingresaran la documentación en el Sistema de registro, su procedencia estaría sujeta a la determinación de la Secretaría de Pueblos y podrían llegar a esperar meses o años para contar con una determinación procedente. La calificación de inoperancia obedeció a que tales argumentos son genéricos y abstractos, basados en hechos futuros de realización incierta.
- (56) Finalmente, la Sala Regional observó que la parte actora presentó un escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones<sup>9</sup>, sin embargo, consideró que tales manifestaciones no tenían injerencia en el asunto, ni requerían

---

<sup>9</sup> En el que se indicaba: Adjuntamos al presente escrito el oficio de fecha 2 de octubre firmado por el LIC. GLEN CORDOVA PAZ, en mi carácter de apoderado legal de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México (SEPI), en el cual, derivado de la resolución de suspensión dictada en el amparo indirecto **ELIMINADO**, tramitado ante el Juez **ELIMINADO** de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, manifestó que: *al respecto se manifiesta que, a fin de dar cumplimiento a la citada sentencia interlocutoria, esta autoridad se compromete a salvaguardar los derechos de los quejoso integrantes del Consejo Indígena Nahua de Villa Milpa Alta sin exigir como requisito que se encuentren incorporados al Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.*



algún tipo de pronunciamiento adicional dado que, en principio, no resultaba claro lo que la parte actora pretendía informar con ellas.

#### 5.4. Síntesis de los agravios

- (57) En contra de la sentencia de la Sala Regional, los recurrentes alegan que:
- a) La Sala responsable no se pronunció sobre la resolución dictada en la queja administrativa del expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, ni tuvo en cuenta un oficio enviado por la Secretaría de Pueblos dirigido al juicio de amparo indirecto 1089/2025, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa.
  - b) La Sala Regional omitió pronunciarse sobre el hecho de que el Tribunal local, en el expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** manifestó que el Sistema de Registro había quedado sin efectos, en el juicio de amparo indirecto en el expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, tramitado ante el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por lo que no podría considerarse el Sistema de Registro como el criterio para otorgar o no el reconocimiento a un pueblo originario.
  - c) La Sala Regional omitió pronunciarse sobre el hecho de que el pueblo originario al que los demandantes pertenecen es considerado como tal para diversos ejercicios del Instituto local pero no para la solicitud dirigida a dicho Instituto.
  - d) La sentencia dictada por la Sala Regional es violatoria del derecho a la auto adscripción ya que la conciencia de la identidad debe ser el único criterio para acreditar la pertenencia a una comunidad.
  - e) La sentencia de la Sala Regional es contraria al artículo 59, inciso B, párrafo 7), de la Constitución local, que dicta que todas las autoridades estatales están obligadas a reconocer, en el ejercicio de sus funciones, a las autoridades de los pueblos, ya que en dicha

norma no se condiciona ese reconocimiento al hecho de estar registrados ni se prevé que la Secretaría de Pueblos sea la única institución competente.

- f) La sentencia impugnada es contraria a Derecho, al señalar que es necesario el reconocimiento previo de la Secretaría de Pueblos, para el reconocimiento del pueblo originario y de su autoridad representativa ante otras autoridades.
- g) Además, no existe ninguna disposición en la que se indique que la Secretaría de Pueblos deba reconocer a los pueblos previamente para que la autoridad electoral haga el reconocimiento correspondiente, por ello, el Instituto local debe considerar el criterio de auto adscripción como el fundamental para el reconocimiento de los derechos de los pueblos y barrios originarios.
- h) Además, la misma Ley de Pueblos señala que los pueblos podrán participar en el Sistema de Registro, lo que denota que no se trata de un deber jurídico que condicione el ejercicio de derechos, sino que es una simple opción para estos, si así lo desean.
- i) Para los recurrentes, el problema consiste en que el Registro es actualmente una condición para el ejercicio de sus derechos.
- j) Además, alegan que la convocatoria que estableció el Registro de Pueblos es regresiva respecto de sus derechos, en tanto que los coloca en una situación en la que solo son grupos sociales autoidentificados como pueblos y barrios originarios, sin ser reconocidos como sujetos de derechos colectivos.

### **5.5. Determinación de esta Sala Superior**

- (58) Esta Sala Superior considera que los agravios de los demandantes son **infundados**, porque la determinación respecto a que la Secretaría de Pueblos es la institución competente, en principio, para el reconocimiento y registro de la autoridad tradicional de la que los demandantes afirman



formar parte **no vulnera los principios de auto adscripción y autodeterminación** de los pueblos indígenas y originarios reconocidos en el artículo 2º de la Constitución general.

- (59) Por el contrario, el mecanismo en el que interviene la Secretaría de Pueblos permite un tratamiento ordenado e institucional, mediante el cual es posible la identificación y el registro preciso de las comunidades que se auto adscriben como indígenas u originarias en la Ciudad de México, en aspectos relevantes como son, la **delimitación del territorio y ubicación geográfica** en la que reside el grupo humano respectivo, su población, etnia, lengua, **autoridades y prácticas tradicionales**. Ese registro, basado en los aspectos mencionados, permitirá que la comunidad pueda ejercer de manera plena distintos derechos como son los relacionados con la materia electoral o con mecanismos de participación en el marco del régimen democrático local.

#### **5.5.1. Marco jurídico aplicable**

- (60) En el estudio de los agravios de los demandantes, se atenderá, principalmente, a la normativa y criterios siguientes:
- (61) Como punto de partida, la Constitución federal reconoce, en su párrafo cuarto que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y **que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos**".
- (62) Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, dispone en el artículo 5.a) que en los Estados "**deberán reconocerse** y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente".
- (63) En la misma línea, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Pueblos indígenas reconoce el derecho a la libre determinación y a fijar libremente

su condición política<sup>10</sup>, a la autonomía y al autogobierno<sup>11</sup>, a reforzar y a conservar sus propias instituciones, entre otras, políticas, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política del Estado<sup>12</sup> y a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas<sup>13</sup>

- (64) Por su parte, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, **reconoce el derecho de la personalidad jurídica respetando las formas de organización indígenas** y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos<sup>14</sup>.
- (65) Por otro lado, la misma Declaración reconoce que, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, los pueblos indígenas tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, y también tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión<sup>15</sup>.
- (66) En este contexto y en aras del derecho a la libre determinación, uno de los derechos fundamentales de los integrantes de los pueblos (faceta individual), como de los pueblos en sí mismos (faceta colectiva), **es el reconocimiento de su personalidad jurídica como pueblos o de sus autoridades tradicionales.**
- (67) Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que el derecho a que el Estado reconozca la personalidad jurídica es una de las medidas especiales que se debe proporcionar a los grupos indígenas a fin de garantizar que éstos puedan gozar de sus derechos según sus tradiciones. Ésta es la consecuencia natural del reconocimiento del derecho que tienen los miembros de los grupos indígenas y tribales a gozar de ciertos derechos de forma comunitaria<sup>16</sup>.

---

<sup>10</sup> Artículo 3º.

<sup>11</sup> Artículo 4º.

<sup>12</sup> Artículo 5º

<sup>13</sup> Artículo 20.

<sup>14</sup> Artículo IX

<sup>15</sup> Artículo XXI.

<sup>16</sup> *Mutatis, Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 172



- (68) Ahora bien, dicho Tribunal Interamericano, **cuando ha abordado los mecanismos administrativos de reconocimiento de autoridades tradicionales o de la existencia del pueblo para el ejercicio de otros derechos**, no ha indicado que por sí mismo esos procedimientos administrativos sean incompatibles con el derecho a la libre determinación de los pueblos, sino que se ha constreñido a **evaluar si los mismos han sido efectivos** para los fines para los que fueron diseñados, es decir, si surten efectos en plazos razonables<sup>17</sup>.
- (69) En cambio, no contar con mecanismos de reconocimiento formal de las comunidades o de sus autoridades tradicionales sí ha sido considerado incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ejemplo, en el caso *Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, el Tribunal Interamericano indicó que el Estado había violado el derecho a la personalidad jurídica de dicho pueblo ya que a nivel interno no existían instancias judiciales o administrativas que reconocieran ante el Estado a la comunidad<sup>18</sup>.
- (70) De igual forma, estos criterios han sido reiterados y recogidos en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la libre determinación. Al respecto en dicho informe, la CIDH indicó que el reconocimiento como pueblos indígenas y tribales por parte de terceros no es condición para su existencia, ni es un requisito previo para ejercer sus derechos. *Sin embargo, en la práctica, este reconocimiento por parte del Estado facilita el alcance efectivo de su autonomía. Es por ello que, de conformidad con el derecho a la libre determinación, está claramente establecido en el derecho internacional de los derechos humanos que tienen derecho a ser reconocidos como un pueblo distinto, y a actuar jurídicamente bajo la denominación que ellos determinen. El respeto a*

<sup>17</sup> Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 65 a 98.

<sup>18</sup> Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 114.

**su libre determinación implica el reconocimiento de su existencia como sociedades originarias preexistentes<sup>19</sup>.**

- (71) Inclusive dicho informe insiste en que **mientras no se garanticen mecanismos para estas formas de organizaciones, los pueblos indígenas enfrentan, en general, mayores dificultades para ejercer sus derechos conexos. La falta de reconocimiento como pueblo o su reconocimiento bajo figuras que no permiten la afirmación plena de sus derechos puede conllevar a que, en diversas instancias estatales, no se otorgue validez a los actos de sus órganos de decisión (como actas de asambleas comunitarias, por ejemplo) o a que se impongan trabas burocráticas y legales que les impidan el ejercicio de recursos públicos, necesarios para la reproducción de la vida comunitaria y de sus propias formas de desarrollo<sup>20</sup>.**
- (72) De hecho, la pertinencia de la existencia y creación de mecanismos de reconocimiento de pueblos indígenas (por ejemplo, mediante sistemas de registro) se ve reforzada sobre el reciente pronunciamiento del Relator de Naciones sobre los Pueblos Indígenas en el que abordó las dificultades que enfrentan los pueblos indígenas para obtener dicho registro. En esos pronunciamientos no se indicó que la existencia de los registros internos atentara contra el derecho a la libre determinación de los pueblos<sup>21</sup>.
- (73) En suma, **lo que genera una violación a la libre determinación es la inexistencia de mecanismos (judiciales o administrativos) de**

---

<sup>19</sup> CIDH, Informe sobre libre determinación de los pueblos indígenas y tribales, 21 de diciembre de 2021, párr. 93. Al respecto, la CIDH no ha señalado que la existencia de mecanismos de reconocimiento de pueblos indígenas sea incompatible con el derecho a la libre determinación, lo que ha sostenido como incompatible es que: i) **los Estados exijan requisitos formalistas o excesivos para otorgar la personería jurídica a un determinado pueblo o comunidad o ii) tomar el otorgamiento de personalidad jurídica como una condición para el ejercicio de sus derechos.** Ello en tanto es un acto meramente declarativo y no constitutivo dado que el pueblo o comunidad es preexistente al Estado, es decir, existe con independencia del reconocimiento de este, párr. 101.

<sup>20</sup>CIDH, Informe sobre libre determinación de los pueblos indígenas y tribales, 21 de diciembre de 2021, párr. 100.

<sup>21</sup> Véase al respecto: Relator Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Informe sobre reconocimiento de los pueblos indígenas, 7 de agosto de 2025, A/HRC/60/29 e Informe sobre Identificación, demarcación, registro y titulación de las tierras de los Pueblos Indígenas: prácticas y enseñanzas, 17 de junio de 2025, A/80/18.



reconocimiento de los pueblos indígenas o de sus autoridades– en lo individual o colectivamente-. **O bien, que cuando estos mecanismos existen, no hayan sido efectivos** para lograr el objetivo para el que fueron diseñados (reconocer al pueblo o a sus autoridades).

- (74) Ahora bien, también se debe destacar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 apartado L numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, se creará un sistema institucional que registre a todos los pueblos, barrios y comunidades indígenas, para dar cuenta de su territorio, ubicación geográfica, población, etnia, lengua y variantes, autoridades, mesas directivas, prácticas tradicionales y cualquier indicador relevante que para ellos deba considerarse.
- (75) Conforme con el apartado M del propio artículo 59 citado, se constituye un organismo público para cumplir con las disposiciones relacionadas con los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.
- (76) En ese marco, la Secretaría de Pueblos tiene a su cargo, **entre otras funciones y atribuciones reguladas por el artículo 9 de la Ley de Pueblos, la creación del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México, para el efecto de que los sujetos de derecho mencionados puedan registrar** los antecedentes que acrediten su condición, los territorios y espacios geográficos en los que están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; **sus autoridades tradicionales y mesas directivas;** las personas integrantes de las asambleas con derecho a voz y voto; la composición de su población por edad, género, etnia, lenguas y variantes y cualquier indicador relevante que para ellos deba considerarse.

### **5.5.2. Suplencia de la queja**

- (77) Al tratarse de un asunto en el que los demandantes afirman pertenecer a un pueblo indígena, se deberá suplir, en caso necesario, la deficiencia en el planteamiento de los agravios, sin más limitaciones que las derivadas de

los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de esta Sala Superior, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”<sup>22</sup>.

### **5.6. Caso concreto**

#### **5.6.1. Cuestión sobre las atribuciones del secretario ejecutivo del Instituto local para responder a la solicitud de los hoy recurrentes**

- (78) En forma previa al análisis de fondo del problema es pertinente mencionar, que el secretario ejecutivo del Instituto local fundó sus atribuciones para dar respuesta a la solicitud de los ahora recurrentes, en el acuerdo IECM/ACU-CG-102/2017 dictado por el Consejo General del Instituto local. En el punto Primero de dicho acuerdo, el Consejo General del Instituto local instruyó al secretario ejecutivo para dar respuesta a la solicitud de un diverso grupo de ciudadanos, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio TECDMX-JLDC-599/2017, pero además, **en el punto Tercero del acuerdo, autorizó al secretario ejecutivo para que, “en lo sucesivo, dé la respuesta que en derecho corresponda a todos los escritos que se reciban en el Instituto Electoral y vayan dirigidos a las y los integrantes del Consejo General, siempre que se trate del ejercicio del derecho de petición de la ciudadanía...”.**
- (79) En esas circunstancias, es posible sostener, que el secretario ejecutivo del Instituto local actuó con base en la delegación que le hizo el Consejo General de ese órgano, para dar respuesta a las solicitudes de la ciudadanía en general, dirigidas al órgano máximo de dirección del organismo electoral local.

#### **5.6.2. Derecho de auto adscripción de los pueblos indígenas y originarios**

---

<sup>22</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.



(80) Conforme con la Jurisprudencia 12/2013 de esta Sala Superior, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”<sup>23</sup>, la interpretación de los artículos 2º de la Constitución general; 1, apartado 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y auto adscriban con el carácter de indígenas es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan, de manera que, la auto adscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y, con ello, gozar de los derechos que de esa pertenencia derivan.

#### **5.6.3. Derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y originarios**

(81) La **Constitución general** reconoce, en su artículo 2º, el derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas, a su autodeterminación, autonomía y autogobierno<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

<sup>24</sup> “**Artículo 2º.** La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

(...)

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultura.

(...)

III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno...

(...)

B. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos...

- (82) De manera reciente, la Corte Interamericana ha reconocido que los artículos 23 (participación política) y 26 (derecho a participar en la vida cultural) **de la Convención Americana protegen el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas<sup>25</sup>.**
- (83) Además, la Corte citada ha sostenido diversos criterios<sup>26</sup> relacionados con el derecho a la libre determinación entre los que destacan:
- El Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas participen en condiciones de igualdad en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que incidan o puedan incidir en sus derechos y en el desarrollo de sus comunidades<sup>27</sup>.
  - Tales medidas deben promover que dichas comunidades y personas puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.
  - Los Estados deben tener en cuenta las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural<sup>28</sup>.
- (84) En el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes** se reconoce, lo siguiente:

---

<sup>25</sup> Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522, párr. 133.

<sup>26</sup> Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005 (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*), párrs. 196, 200 y 225.

<sup>27</sup> Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005 (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*), párrs. 196, 200 y 225.

<sup>28</sup> Caso Comunidad indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51



- El derecho a la libre determinación se ejerce mediante el control de sus instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico, social y cultural, así como a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco del Estado en que viven<sup>29</sup>.
- Los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos, considerando los problemas que se les presentan tanto colectiva como individualmente<sup>30</sup>.
- La integridad de los valores, prácticas e instituciones de los pueblos y adoptarse, con la participación y cooperación de estos, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo<sup>31</sup>.
- El derecho de los pueblos indígenas y tribales de países independientes para decidir sus prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, así como de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural<sup>32</sup>.
- Al aplicar o interpretar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán considerarse sus costumbres o su derecho consuetudinario, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales reconocidos en el sistema jurídico nacional e internacional<sup>33</sup>.

<sup>29</sup> Párrafo preambular 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

<sup>30</sup> En su artículo 5.

<sup>31</sup> En su artículo 5.

<sup>32</sup> Artículo 7.

<sup>33</sup> Artículo 8.

(85) En la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** se establece que los pueblos indígenas tienen los siguientes derechos:

- A la libre determinación, incluida la posibilidad de fijar libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural<sup>34</sup>.
- •A la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas<sup>35</sup>.
- A conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado<sup>36</sup>.
- A participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos, de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones<sup>37</sup>.
- A mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo<sup>38</sup>.

---

<sup>34</sup> Artículo 3º.

<sup>35</sup> Artículo 4º.

<sup>36</sup> Artículo 5º

<sup>37</sup> Artículo 18.

<sup>38</sup> Artículo 20.



- A determinar y elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo, y, en particular, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y especiales que les conciernen y, en lo posible, a administrar esos programas, mediante sus propias instituciones<sup>39</sup>.
- Asimismo, en la Declaración citada se precisa que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado<sup>40</sup>.

#### 5.6.4. Naturaleza jurídica y funciones de la Secretaría de Pueblos

- (86) En conformidad con lo previsto en el artículo 59 apartado L numeral 3 de la Constitución política de la Ciudad de México, se creará un sistema institucional que registre a todos los pueblos, barrios y comunidades indígenas, para dar cuenta de su territorio, ubicación geográfica, población, etnia, lengua y variantes, autoridades, mesas directivas, prácticas tradicionales y cualquier indicador relevante que para ellos deba considerarse.
- (87) Conforme con el apartado M del propio artículo 59 citado, se constituye un organismo público para cumplir con las disposiciones relacionadas con los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.
- (88) En ese marco, la Secretaría de Pueblos tiene a su cargo, entre otras funciones y atribuciones reguladas por el artículo 9 de la Ley de Pueblos, la

---

<sup>39</sup> Artículo 23.

<sup>40</sup> Artículo 19.

creación del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México, para el efecto de que los sujetos de derecho mencionados puedan registrar los antecedentes que acrediten su condición, los territorios y espacios geográficos en los que están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales y mesas directivas; las personas integrantes de las asambleas con derecho a voz y voto; la composición de su población por edad, género, etnia, lenguas y variantes y cualquier indicador relevante que para ellos deba considerarse.

- (89) En conformidad con lo previsto en el artículo 9, numeral 4, de la Ley de Pueblos, la delimitación del espacio geográfico de los pueblos y barrios se realiza mediante **un procedimiento exhaustivo, en el que intervienen las personas representantes de esas comunidades, la alcaldía que corresponda, las secretarías locales de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda, el Instituto Electoral local y el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.**
- (90) Cabe mencionar que la **delimitación geográfica** del lugar en el que se asientan los pueblos y comunidades mencionados, derivada del Registro ante la Secretaría de Pueblos, tiene posterior importancia en relación con la función a cargo del Consejo General del Instituto local, prevista en el artículo 50-XXIII del Código Electoral local, relativa a la elaboración y aprobación del marco geográfico necesario para que los pueblos, barrios y comunidades participen en decisiones públicas y de interés general. Es decir, mediante la delimitación del lugar geográfico en el que se asientan los pueblos, barrios y comunidades que se hace en el procedimiento de Registro ante la Secretaría de Pueblos se generan datos indispensables para que el Instituto local desarrolle el Marco Geográfico en el que esas comunidades ejercerán sus derechos. Esto implica la colaboración entre autoridades de diversa índole, como son la Secretaría de Pueblos y el Instituto local.



- (91) De otra manera, el reconocimiento de tales derechos permanecería de manera abstracta, sin la posibilidad de concretarse materialmente respecto de un lugar y marco geográfico específicos
- (92) **5.6.6. Incidencia en los derechos de auto adscripción y autodeterminación de los pueblos, al estar regulado el registro ante la Secretaría de Pueblos en la Ciudad de México**
- (93) Con base en lo expuesto, es posible sostener que el registro de las autoridades tradicionales de los demandantes ante la Secretaría de Pueblos es un procedimiento institucionalizado, necesario y reglado que no limita ni vulnera sus derechos de auto adscripción y autodeterminación ni el ejercicio de los demás derechos que les corresponden como comunidad indígena.
- (94) Esto, es, el registro ante la Secretaría de Pueblos, permite contar con datos ciertos y ordenados respecto a los antecedentes que acrediten su condición, los territorios y espacios geográficos en los que están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; **sus autoridades tradicionales** y mesas directivas; las personas integrantes de las asambleas con derecho a voz y voto; la composición de su población por edad, género, etnia, lenguas y variantes y cualquier indicador relevante que para ellos deba considerarse.
- (95) La generación y conservación de ese conjunto de datos permite a otras autoridades, como el Instituto local, contar con elementos ciertos y precisos para tomar decisiones en materia electoral y de participación ciudadana respecto de los pueblos y comunidades originarias o indígenas, así como una mejor gestión relacionada con el respeto y garantía de sus derechos, reflejados en actos concretos.
- (96) Además, el registro ante la Secretaría de Pueblos se reduce a ese acto administrativo, en el que se concentran los datos específicos mencionados en párrafos previos, de la comunidad de que se trate, sin prejuzgar sobre la validez de los sistemas normativos internos ni de sus procedimientos para designar autoridades tradicionales.

- (97) El registro ante la Secretaría de Pueblos no vincula ni obliga a los interesados, a abandonar ni a modificar sus sistemas internos ni a reconocer o desconocer a las autoridades dentro de sus propios regímenes. De esa manera, no hay afectación alguna a los principios de auto adscripción y auto determinación ni a los derechos derivados de la condición de pueblos indígenas u originarios.
- (98) En esas circunstancias, este sistema institucionalizado de registro ante la Secretaría de Pueblos permite generar condiciones para que los interesados puedan ejercer en forma plena sus derechos individuales y colectivos. Sin el mencionado registro, no sería posible conocer de manera precisa, entre otros aspectos, el **ámbito territorial concreto** en el que la comunidad en cuestión se asiente y, por ende, el lugar respecto del cual pretende ejercer algún derecho materializado en forma concreta.
- (99) No escapa a la atención de esta Sala Superior, lo alegado por los recurrentes en el sentido de que, en el Informe que citan, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas y tribales se señala que la Comisión considera fundamental recordar que es abiertamente incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos, que los Estados exijan requisitos formalistas o excesivos para otorgar la personería jurídica a un determinado pueblo o comunidad o que se tome el otorgamiento de la personalidad jurídica como una condición para el ejercicio de sus derechos.
- (100) Sin embargo, tal como quedó reseñado en el apartado de marco normativo, ni el derecho internacional de los derechos humanos ni el Sistema Interamericano han señalado que los mecanismos de reconocimiento de pueblos (o de sus autoridades) es incompatible con el derecho a la libre determinación, ya que, en cambio, son deseables para poder potencializar el derecho a la autonomía frente al Estado. Por el contrario, la Sistema Interamericano ha dictado condenas internacionales precisamente por la ausencia de mecanismos (judiciales o administrativos) que reconozcan la personalidad jurídica de los pueblos (o sus autoridades).



- (101) En el caso, para esta Sala Superior el procedimiento a seguir ante la Secretaría de Pueblos, **en el que intervienen las personas representantes de esas comunidades, la alcaldía que corresponda, las secretarías locales de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda, el Instituto Electoral local y el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México** corresponde precisamente a esas condiciones a cargo del Estado y sus instituciones, para garantizar el reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas y tribales, así como de sus autoridades tradicionales, ya que se da intervención a las personas representantes de las comunidades y, con base en su resultado, es posible que las comunidades interesadas ejerzan sus derechos en forma plena ante otras autoridades, como el Instituto local.
- (102) Por otra parte, en cuanto a la omisión reclamada a la Sala Regional por no haberse pronunciado sobre: *i)* la resolución dictada en la queja administrativa relativa al **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** tramitada ante **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, *ii)* el oficio enviado por la Secretaría de Pueblos dirigido al juicio de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** tramitado ante el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, y *iii)* que en la sentencia dictada en el expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** el Tribunal local sostuvo que el Sistema de Registro ante la Secretaría de Pueblos había quedado sin efectos, como consecuencia de la sentencia dictada en el Juicio de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** seguido ante el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, esta Sala Superior considera que los agravios se deben desestimar, debido a que, en principio, las determinaciones dictadas en los Juicios de Amparo citados por los recurrentes no modifican el régimen constitucional y legal al que están sujetos los pueblos indígenas y originarios en la Ciudad de México.
- (103) Las determinaciones a las que se refieren los recurrentes, dictadas en una queja administrativa o en un incidente de suspensión y el oficio firmado por el apoderado legal de la Secretaría de Pueblos en cumplimiento a una resolución de suspensión dictada en un juicio de amparo, tampoco implicarían una modificación al régimen al que están sujetos los pueblos

indígenas y originarios en la Ciudad de México, por ser determinaciones de carácter provisional.

- (104) En cuanto a lo resuelto por el Tribunal local en el expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en el que sostuvo que el Sistema de Registro ante la Secretaría de Pueblos había quedado sin efectos, como consecuencia de la sentencia dictada en el Juicio de Amparo Indirecto **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** seguido ante el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, esta Sala Superior considera que no vincula al secretario ejecutivo del Instituto local respecto del acto originalmente impugnado (el oficio en el que determinó que la Secretaría de Pueblos es la autoridad competente para conocer la solicitud de registro de una autoridad tradicional en la Ciudad de México). Esto es así, porque el mencionado secretario ejecutivo se limitó a precisar la competencia de la Secretaría de Pueblos, para atender la petición de los demandantes, sin condicionar de ninguna forma el ejercicio de sus derechos como individuos pertenecientes a un pueblo indígena y sin prejuzgar sobre la respuesta que esa secretaría pueda emitir.
- (105) En efecto, en la sentencia dictada por el Tribunal local el tres de enero de 2024, en el juicio **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** se estableció que, por virtud de la sentencia dictada en el Juicio de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** quedó sin efecto **la Convocatoria Pública para Constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México** publicada en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el **30 de mayo de 2022**.
- (106) Sin embargo, dicha sentencia de amparo no modificó el régimen constitucional y legal al que están sujetos los pueblos y comunidades indígenas y originarios en la Ciudad de México, ni suprimió las facultades de la Secretaría de Pueblos para llevar a cabo el Registro y Documentación de Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México, para el efecto de que los sujetos de derecho mencionados puedan registrar los antecedentes que acrediten su condición, los territorios y espacios geográficos en los que están asentados, los



sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales y mesas directivas; las personas integrantes de las asambleas con derecho a voz y voto; la composición de su población por edad, género, etnia, lenguas y variantes y cualquier indicador relevante que para ellos deba considerarse, con independencia de que formalmente se constituyera o no un Sistema de Registro con base en la Convocatoria publicada el 30 de mayo de 2022 que fue revocada por el Juzgado de Distrito.

- (107) Finalmente, es importante destacar, que en respuesta al requerimiento formulado a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, su apoderado legal informó, que a la fecha **se encuentra en funcionamiento el Sistema de Registro**.
- (108) Adicionalmente, informó que la Secretaría de Pueblos hizo del conocimiento al **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** que está imposibilitada jurídicamente para cumplir con la sentencia dictada por este y que dicho juzgador remitió el expediente al **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** el 30 de septiembre de 2025, el cual, a la fecha del informe rendido por la Secretaría de Pueblos, no se ha pronunciado al respecto. Dicha imposibilidad jurídica la basó, según su informe, en que el 30 de diciembre de 2022 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el “Aviso por el que se hace del conocimiento que el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México **es permanente** para la recepción, sustanciación y resolución de solicitudes”, de manera que el diverso “Aviso por el que se da a conocer la Convocatoria pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México”, publicado en la misma Gaceta Oficial, quedó sin efectos por su propia naturaleza, dando lugar a que el Sistema de Registro sea permanente.
- (109) Por ese motivo, la decisión que se dicta en el presente recurso señalado al rubro no prejuzga sobre las determinaciones sobre suspensión o de fondo dictadas en juicios los juicios de Amparo relacionados con los

cuestionamientos a la Convocatoria para el sistema de registro de pueblos de la Ciudad de México, ya que, en todo caso, es la autoridad administrativa la que debe asumir los actos que realice como autoridad responsable en esos juicios.

- (110) Finalmente, es importante mencionar que en el caso concreto, con los elementos que están agregados al expediente y atendiendo a la litis derivada del planteamiento de los demandantes, **no se advierte que, en este momento**, la determinación de la autoridad responsable tenga una incidencia inmediata y directa, en detrimento de algún derecho de naturaleza político-electoral de los demandantes, debido a que, en la petición dirigida por estos al Instituto Electoral local, mediante su escrito de 28 de julio, solamente solicitaron “*el reconocimiento de nuestra autoridad comunitaria representativa llamada Consejo Indígena Nahua de Villa Milpa Alta a través de un oficio firmado por la persona designada para tales fines*”, sin especificar si ese reconocimiento lo requerían como un elemento previo, obligatorio y necesario, para el ejercicio de alguna facultad representativa (en sentido amplio), o algún derecho político electoral en específico.
- (111) De esta manera, la respuesta otorgada el 7 de agosto por el secretario ejecutivo del Instituto local, en el sentido de que “*la autoridad competente para otorgar el reconocimiento de autoridades representativas o tradicionales es la Secretaría de Pueblos y Barrios Indígenas Residentes en la Ciudad de México*” tiene, en principio, solo el efecto de remitir a esa secretaría, la solicitud planteada. Además, en el propio escrito de respuesta, fechado el 7 de agosto, el secretario ejecutivo del Instituto local indicó a los solicitantes, que “*con la información que proporcionó a esta Instituto (sic) se incorporará en el Directorio de Instancias Representativas de Pueblos, Barrios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas*”.
- (112) En todo caso, los promoventes, en su caso, tienen a su disposición la posibilidad de impugnar cualquier otra determinación que les pueda afectar en sus derechos político-electORALES, de conformidad con lo dispuesto en



los artículos 99 y 2º de la Constitución Federal, en relación con el 17 y el 41, fracción VI, de la Ley Fundamental.

- (113) Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que la sentencia impugnada debe ser confirmada.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO. Se confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.